Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2019-01382**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandada: **ALISON NATHALIA MORENO PISMAG**

Bogotá, D.C., 13 JUL 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 09 de agosto d 2019 el BANCO PICHINCHA S.A., por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALISON NATHALIA MORENO PISMAG solicitando se libre mandamiento de pago por $16'525.195 M/cte., que corresponde Al capital contenido en el título ejecutivo base de la ejecución, así como los intereses moratorios sobre la mencionada suma, desde el 06 de septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La señora ALISON NATHALIA MORENO ISMAG suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A. un pagaré identificado con el número 3402482 con espacios en blanco y carta de instrucciones, los cuales fueron diligenciados el 05 de septiembre de 2018, con el cual se constituyó en mora a la deudora.

2.2. Como valor de la obligación total declarado y exigible a partir del 05 de septiembre de 2018 corresponde a la suma de $16'525.195 que la demandada adeuda al BANCO PICHINCHA S.A.

2.3. Que el título valor es diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por la demandada conforme lo consagra el artículo 622 del C. FR Cío.

2.4. El pagaré que se anexó como base de recaudo, es plena prueba en contra del deudor y constituye obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 13 de septiembre de 2019 fijado en estado del 16 de los mismos mes y año (fl. 14, cdno. 1) se libró mandamiento de pago,

decisión notificada a la parte ejecutada por medio de Curadora Ad-Lítem conforme con el acta vista a folio 66 del cdno. 1, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito denominadas:

a) "Excepción por falta de una obligación clara, expresa y exigible".
b) "Genérica o Innominada".

2. La parte ejecutante no se pronunció acerca de las excepciones de mérito propuestas por la Curador Ad-Lítem.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré sin número, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado presuntamente la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, y el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

a.- *"Excepción por falta de una obligación clara, expresa y exigible"*. Sustentada en el hecho de que el pagaré no se lleno por el enedor el título, es decir el demandante, por lo que al estar el documento en blanco, no hay claridad sobre la obligación que solicita.

Que la jurisprudencia ha sido clara en indicar que antes de presentar el título

Para ejercer el derecho, se debe diligenciar el título valor siguiendo literalmente las instrucciones acordadas entre las partes, pero ello no ocurrió en este caso, razón por la cual el documento no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

b.- *"Genérica o Innominada"* aduce que si el Juez encuentra probada alguna excepción, la declare de oficio.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:
- Pagaré sin número (fol. 3 cdno. 1))
-Carta de instrucciones (fol. 2 cdno. 1)
- Certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré sin número. El documento cambiario que el demandante indicó que era el número 3402482, empero en el título valor, se observa que solo aparece la firma de ALISON NATHALIA MORENO, un número de identificación de dicha persona y una huella y como fecha de creación obra el 19 de junio de 2018, en la carta de instrucciones igualmente se observa la firma de la persona en mención, el número de identificación, una huella y la fecha de creación, el mismo 19 de junio de 2018.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción denominada *"Excepción por falta de una obligación clara, expresa y exigible"* en su parte pertinente señala el artículo 622 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor *que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (subrayado por fuera del texto original).

En el presente medio de defensa se hace alusión que, el documento báculo de ejecución pagaré, fue presentado para su ejecución sin que se hubieran llenado los espacios en blanco y en efecto, observa el despacho que la parte demandante no llenó los espacios en lo atinente, a la suma de dinero *(mención del derecho que en el título se incorpora)* objeto de la obligación, ni la fecha, ni forma de vencimiento. Así mismo, se establece de la observancia de la carta de instrucciones, que en efecto esta está en blanco.

Adicional a lo anterior, importante es señalar que del estudio del título valor en cita, éste no reúne los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 621 y ni ninguno de los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio:

"Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

"Art. 709. Contenido del pagaré. El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:
1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4o) La forma de vencimiento."

Por consiguiente, se establece de manera fehaciente que la obligación no contiene los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., al no ser una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible, pues como ya se indicó tampoco reúne las exigencias de los mencionados artículos del Código de Comercio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar la otra excepción de mérito propuesta por la Curador Ad-Lítem, conforme lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la Curadora Ad-Lítem se encuentra debidamente fundado y probado, razón por la cual se dispondrá

la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, previas las constancias del caso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de mérito denominada *"Excepción por falta de una obligación clara, expresa y exigible"*, que propuso la Curadora Ad-Lítem, en representación de la demandada **ALISON NATHALIA MORENO PISMAG**.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Ofíciese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: **DECLARAR** terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de $ 1.540.000.

Quinto: ARCHIVAR la actuación previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 JUL 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo